



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00209-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLARA RUBY GALEANO RIOS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE BELALCAZAR- CALDAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
AUTO	1356
ESTADO	145 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

El 08 de septiembre de 2021 se sometió a reparto la demanda acabada de identificar, y corresponde entonces determinar su admisibilidad.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente a los requisitos previos para demandar, lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)*”

A su vez el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente al contenido de la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)”

El artículo 155 del citado código establece las reglas para determinar la cuantía, así:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *<Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021¹. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es*

¹ **Ley 2080 de 2021- ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.* (Subrayado intencional del Despacho)

el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

(...)

Analizada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte demandante un término de (10) diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para **CORREGIRLA**, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el numeral 1° del artículo 161 del Código citado, la conciliación extrajudicial es un requisito previo para la interposición de la demanda y, por tal virtud, la parte demandante deberá acreditar su cumplimiento.
2. De conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del código citado, la cuantía y su estimación razonada es fundamental para determinar la competencia en un proceso, por tal razón, la parte demandante en el presente medio de control deberá realizar dicha estimación, pues si bien, la ley 2080 de 2021 modificó el numeral 2 del artículo 155 sustituyendo la expresión: “cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes” por “sin atención a su cuantía”, dicha modificación según las reglas de vigencia y transición de la ley, solo aplicarán un año después de su publicación, por lo tanto la competencia de los Juzgados Administrativos para los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, no podrá exceder cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo indispensable este requisito para dar trámite al proceso.
3. Se allegue nuevamente la documentación determinada en el acápite de pruebas en un formato que permita su lectura, ya que como se evidencia a continuación, los documentos aportados no permiten un repaso claro.

A modo de ejemplo se presenta documento que obra a folio 119 PDF (anexos de la demanda).

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

001

Juzgado Administrativo

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e134695df5ac1a49227b74bc2d9f14f99dc4c2dc11bc5052766998ce35d30a0

Documento generado en 16/09/2021 04:53:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**